Real Academia de Ciencias de Madrid.—*Sección de noticias:* El proceso Bell en los Estados-Unidos.—Nueva pila de Upward.—Barco eléctrico.—Caminos de hierro eléctricos.—La luz eléctrica en las minas.—Premio á un estudiante electricista.—La luz eléctrica en la marina.—Correspondencia de los trenes en marcha.

Gaceta del Constructor.—Núm. 40.—Madrid 3 de Octubre de 1886.—SUMARIO: Sistemas de evacuación de inmundicias en las poblaciones (continuación).—Exposición universal de Barcelona.—Reglamento general.—Noticias generales.—*Subastas.—Adjudicaciones.*—Vacantes.

Gaceta del Constructor.—Núm. 41.—Madrid 10 de Octubre de 1886.—SUMARIO: Sistemas de evacuación de inmundicias en las poblaciones (continuación).—Noticias generales.—*Disposiciones oficiales.*—Concurso: Edificio para la Guardia civil.—*Ayuntamiento de Madrid.—Invenciones.—Subastas.—Adjudicaciones.*

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

Art. 32. El Gobernador, en los ocho días siguientes al recibo del acta y documentos ó al día del reconocimiento, si él lo hubiese presidido, dictará su resolución razonada sobre la petición del expropiante y sobre las reclamaciones presentadas, desaprobando ó aprobando, con ó sin rectificaciones, según entendiere ser procedente, la relación publicada, y declarando en su consecuencia cuáles son las fincas y derechos reales cuya expropiación es necesaria; pero absteniéndose de resolver sobre el valor, calidad y demás circunstancias que puedan influir directamente para fijar el de las fincas ó derechos reales que hayan de expropiarse.

Habrá de resolver también especial y fundadamente sobre las reclamaciones que tengan por objeto la intervención de cualquiera en el expediente como parte legítima.

Art. 33. La resolución del Gobernador será inmediatamente notificada á los interesados por los medios establecidos en los artículos 24 y 26, y entregando á los notificados copia literal de la misma.

Se publicará además en los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado los edictos.

Art. 34. De la parte de la resolución en que se admita ó se deniegue la intervención de cualquiera, como parte legítima en el expediente, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Audiencia territorial competente.

Art. 35. Este recurso habrá de anunciarse al Gobernador en el término de ocho días desde el de la notificación del que quiera interponerlo, pidiendo un testimonio de la parte del expediente que considere necesario el recurrente para demostrar su derecho ante el Tribunal apelado.

Este testimonio, ampliado con los datos del expediente que solicitaren el expropiante ó cualquier otro interesado á quien pudiera perjudicar el recurso, será inmediatamente expedido por el Gobernador y entregado al recurrente, haciendo constar en el expediente y en el mismo testimonio la fecha de la entrega.

Art. 36. El recurrente habrá de interponer y mejorar la alzada ante la Audiencia del territorio en el término de ocho días desde que se le hubiere entregado el testimonio.

Durante el mismo, y aun después, hasta el fallo del recurso, podrán comparecer ante la Audiencia los interesados á quienes perjudique, aunque nunca retrocederá el expediente el curso que llevare.

Art. 37. Apersonado que sea el apelante y repartido el asunto, la Sala que haya de conocer del mismo mandará poner los autos de manifiesto en la Secretaría, por el término de cinco días comunes, á todos los que hubieren comparecido, para que se instruyan.

Durante este término podrán presentarse los documentos que sean de fecha posterior á la de la resolución apelada ó

que no hubiere tenido en su poder el que los presente, por causas independientes de su voluntad.

Art. 38. Transcurrido el término, se señalará inmediatamente, y sin necesidad de petición de parte, día para la vista, que no será antes de cinco ni después de diez de haber transcurrido dicho término. En la vista podrán informar los Letrados de los interesados.

En los tres días siguientes la Sala dictará su fallo.

Art. 39. Contra éste podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal, que se preparará, admitirá y sustanciará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. Si en la sentencia ejecutoria que, en virtud del recurso de apelación ó casación, se dictare se reconociere como parte legítima á quien el Gobernador no hubiere admitido en tal concepto, habrá de practicarse nuevamente el reconocimiento en la parte que interesare á quien la sentencia hubiere favorecido, y admitirle las reclamaciones que hiciere en dicho acto y los documentos que presentase en su defensa; celebrándose el nuevo reconocimiento con las solemnidades prescritas en el art. 29, con asistencia del interesado y de los demás á quienes pudiera afectar la diligencia, así como del funcionario oficial que hubiere asistido al primer reconocimiento, y del Gobernador ó su delegado.

Art. 41. La interposición y sustanciación de los recursos mencionados en los artículos anteriores no suspenderá el curso del expediente administrativo pendiente para la aprobación de la relación de fincas cuya expropiación sea necesaria para la obra ó empresa, sin perjuicio de que, en el caso de prosperar dichos recursos, se rectifique según lo dispuesto en el artículo anterior, si á ello hubiere lugar, el resultado del expediente mencionado en la parte que al apelante correspondiese.

Art 42. De la parte de la resolución del Gobernador desaprobando ó aprobando con ó sin rectificaciones la relación de fincas, se podrá interponer alzada por cualquiera interesado que en el expediente hubiere intervenido como parte legítima, para ante el Ministro del departamento á que corresponda la obra ó empresa para que se hubiere pedido la expropiación.

Este recurso se interpondrá en instancia razonada, que se presentará al Gobernador en el término fijado en el artículo 35.

Art. 43. La instancia de alzada á que se refiere el artículo anterior será inmediatamente remitida al Ministro del ramo, con una copia testimoniada de los datos que solicitaren el recurrente y cualquiera interesado á quien el recurso perjudique.

Si la alzada ó alzadas interpuestas afectaren á todas ó la mayor parte de las fincas que fueron objeto del expediente, el Gobernador lo remitirá original en lugar de la copia antes dicha, quedando en el Gobierno civil testimonio de la parte del mismo correspondiente á las que no fueren objeto del recurso.

Art. 44. El Ministro resolverá por una sola Real orden todas las alzadas en el término de 15 días desde que fuesen anotadas en el registro general del Ministerio, ó devueltas por el Consejo de Estado ó alguna de sus Secciones, si para resolverlas se hubiese considerado necesario su dictamen.

Art. 45. La resolución ministerial será ejecutoria, sin perjuicio del recurso contencioso que contra ella podrá interponerse en el término de un mes, á contar desde la fecha de la modificación administrativa.

En su consecuencia se comunicará inmediatamente al Gobernador, á quien al mismo tiempo se devolverá el expediente original, si aquél lo hubiere remitido.

Art. 46. Todos los gastos del expediente serán por cuenta del expropiante, excepto los ocasionados por reclamaciones, recursos y diligencias que en definitiva se declaren improcedentes ó innecesarias, cuyos gastos habrán de quedar á cargo de quienes los hubiesen indebidamente ocasionado.

Art. 47. Transcurridos que sean los términos fijados para preparar ó interponer los recursos de casación y de apelación, así judicial como administrativa, sin que los interesados los hubieren aprovechado, se tendrán por ejecutorias la resolución ó sentencia dictadas ó la parte de las mismas contra que no se hubiera recurrido, continuando el curso que corresponda el expediente administrativo.

Sección segunda.

Capítulo primero.—Justiprecio.

Art. 48. No se procederá judicialmente al justiprecio de alguna finca ó derecho real hasta que haya resolución administrativa ó sentencia ejecutorias, así respecto á los que deban ser partes legítimas, como respecto á la necesidad de la expropiación de la finca ó derecho real para la ejecución de la obra ó empresa proyectadas.

(Se continuará.)

MOVIMIENTO DEL PERSONAL.

Ingenieros.

Se ha dispuesto que el Ingeniero Jefe de primera clase, D. Enrique de León y Mesonero, se encargue de la Jefatura de la provincia de Zaragoza, y el de segunda clase, D. Javier Huarte de la de Huesca.

Ha sido jubilado el Ingeniero Jefe de primera clase D. Justo González Molada. En su consecuencia, debe ascender á aquel empleo D. Leandro Alloza; á Ingenieros Jefes de segunda clase, D. Juan Ramírez y D. Enrique Trompeta, que continuarán supernumerarios, y D. José de Urquiza; y ocupar plaza de número, como Ingeniero primero, D. José de Torres, que habia solicitado volver al servicio activo.

El Ingeniero Jefe de primera clase don Eduardo Echegaray, ha sido nombrado Jefe del Negociado de *Explotación de ferrocarriles* del Ministerio de Fomento, creado por Real orden de 1.° del actual, y el de segunda clase D. Juan Domenchina continuará desempeñando el Negociado de *Concesión y Construcción de ferrocarriles* del mencionado Ministerio.

Ha solicitado la vuelta al servicio del Estado el Ingeniero segundo D. Rafael Flores y García Cadena.

Ha sido declarado en situación de supernumerario el Ingeniero primero don Primitivo Mateo Sagasta, por haber aceptado el cargo de Diputado á Cortes.

El de igual categoría D. Pelayo Mancebo ha ingresado en el servicio activo, siendo destinado á la División de ferrocarriles del Norte.

Los Ingenieros segundos D. Prudencio Guadalfajara y D. Carlos Alfonso y López, han sido destinados respectivamente al Depósito Central de Faros y á la provincia de Lugo.

Ayudantes.

Ha sido dado de alta en servicio activo y destinado al Canal de Isabel II el Ayudante primero D. Dámaso Pérez de Isla.

Ha solicitado autorización para pasar al servicio del Ayuntamiento de Godella el Ayudante primero D. Julián Guillén y y Lista, afecto á la provincia de Logroño.

Ha sido dado de alta en servicio activo el Ayudante primero D. Trinidad Gutiérrez, en la vacante producida por fallecimiento de D. Indalecio Alzaá.

Sobrestantes.

Los Sobrestantes segundos D. Juan H. Calderón y D. Narciso Ullastre, han sido destinados respectivamente á la provincia de Murcia y al Canal de Isabel II.

Los Sobrestantes terceros D. Pedro Mendoza Sánchez, D. Vicente Rodríguez y D. Victorio Alcázar, han sido destinados á las provincias de Cáceres, Palencia y Almería, respectivamente.

MADRID: 1886.
IMPRENTA DE GREGORIO JUSTE.
Pizarro, 15, bajo.